

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

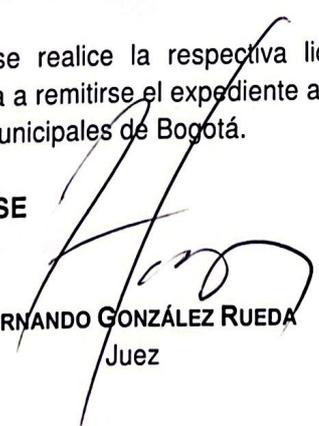
Ref. Rad No.110014003051-2021-00802-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, quien opto por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) SEGUIR adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
- 4) CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 3.400.000.
- 5) REMITIR Una vez se realice la respectiva liquidación de costas y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>17 MAYO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 11 7 MAYO 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11001-41-89-051-2017-00404-00.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Ejecutante: Demetrio Cendales Parra.

Ejecutado: Claudia Yamilet Muñoz Cardona y Carlos Augusto Contreras Gacha.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2017, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Claudia Yamilet Muñoz Cardona y Carlos Augusto Contreras Gacha, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en la letra de cambio sin número allegada como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

\$1'500.000,00 pesos correspondientes al capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita el 31 de agosto de 2016.

Lo intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la letra de cambio y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que los encartados suscribieron en favor del actor la letra de cambio sin número en calidad de deudores, sin embargo, incumplieron con el pago acordado en dicho documento, por lo que debió acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 30 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital representado en el cartular, junto con los intereses moratorios generados sobre dicho monto y, al día siguiente por estado número 041, se le notificó al actor al auto que libró mandamiento de pago.

Luego de resultar infructuosas las diligencias de notificación a la dirección física aportada en el escrito de demanda, el 29 de mayo de 2018 el actor informó al Despacho el desconocimiento de otra dirección de notificación del extremo demandado y previa solicitud de la parte actora, el 14 de junio de 2018 se decretó el emplazamiento de los encartados en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *curador ad litem* para que ejerciera la defensa de los deudores, quien finalmente, el 9 de septiembre de 2022, se

notificó personalmente en representación de la parte demandada y formuló la excepción de *prescripción*.

Posteriormente, por auto del 14 de febrero de 2023 este Despacho corrió traslado de la excepción a la parte actora, quien omitió realizar alguna manifestación. Luego, por providencia del 22 de marzo de 2023 se decretaron como pruebas solo las documentales y se ordenó ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de *prescripción* planteada en defensa de los intereses de los demandados.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural*

¹ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición².

4. Así las cosas, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, de inmediato surge la prosperidad del medio exceptivo invocado, como a continuación se explica.

4.1. Del título valor aportado se desprende que los convocados al presente trámite se obligan a pagar \$1'500.000,00 pesos en fecha de vencimiento 31 de noviembre de 2016. De esa manera, la acción ejecutiva prescribiría al cabo de tres años, es decir el 31 de noviembre de 2019.

² Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dicha obligación se presentó el 28 de abril de 2017; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 2 de junio de 2017, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo lograra la notificación de la parte convocada antes del 2 de junio de 2018, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el 9 de septiembre de 2022.

Al respecto téngase en cuenta que desde un inicio la parte actora no tuvo una actitud diligente para lograr la notificación de los convocada, como se observa en el expediente, dado que, pese a que se les notificó el mandamiento de pago el 2 de junio de 2017, como ya se indicó, sólo hasta el 23 de mayo de 2018, casi once meses después, procedió a realizar las diligencias de notificación. Esto denota que la parte actora desaprovechó, casi en su totalidad, el término que le otorga el artículo 94 de la legislación procesal para notificar a la parte demanda y así poder interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción.

Sólo hasta el 29 de mayo de 2018, cuando faltaban pocos días para que venciera el término que otorga el artículo 94 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el emplazamiento de los demandados, con lo cual se evidencia el abandono que presentó el proceso entre los meses de julio de 2017 a abril de 2018.

4.2. De esta forma, como no se interrumpió el término de prescripción de la obligación con la notificación de los demandados, entonces el transcurso del tiempo conllevó a que se cumpliera el trienio para la prescripción del cartular aportado al proceso. Hecho que ocurrió el 31 de noviembre de 2019, antes de que se tuviera por notificadas a las partes demandadas.

Cabe señalar que, el abandono que presentó el expediente por parte del apoderado actor entre los meses de julio de 2017 a abril de 2018, se volvió a repetir entre los meses agosto de 2018 y julio de 2019, pues las diligencias de publicar el

emplazamiento en un periódico de amplia circulación se realizó el 25 de julio de 2018 y sólo hasta el 8 de agosto de 2019, año siguiente, se allegaron al despacho las constancias de dichas diligencias.

Tal como lo demuestra la descripción de las actuaciones surtidas durante el año siguiente a la emisión del mandamiento de pago y la autorización de emplazamiento, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el trienio establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción cambiaria se configurara antes de que se notificara la existencia de este trámite al extremo demandado, lo que valga recordar, ocurrió el 9 de septiembre de 2022 mediante curador.

5. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la defensa de la demandada se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el Despacho se abstendrá de imponer en contra del ejecutante condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el *Curador Ad-Litem* de los demandados Claudia Yamilet Muñoz Cardona y Carlos Augusto Contreras Gacha, denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por el Demetrio Cendales Parra en contra Claudia Yamilet Muñoz Cardona y Carlos Augusto Contreras Gacha.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

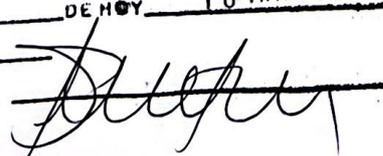
SEXTO. – Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

DMG

República de Colombia
Juzgado de lo Civil y del Comercio de Bogotá, D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR RAJADO
No. 28 DE HOY 18 MAY 2023
DE 20 _____
El Secretario. 

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 17 MAYO 2023

Ref.- 110014003051-2019-01026-00

Se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de **30 días** siguientes a la notificación del presente proveído, acredite:
(i) la radicación del *oficio* 23-0040, so pena de dar aplicación a la sanción allí prevista.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en libro N° <u>26</u> fijado hoy <u>18 MAY 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Daniel Enrique Vargas Arroyo Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-01279-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

1.- Obre en autos y en conocimiento de las partes, lo informado por el apoderado del extremo ejecutante (F. 57. C.1), para los fines legales a que haya lugar.

2.- De otro lado, en lo que tiene que ver con la suspensión deprecada, se niega la misma, por no reunir los requisitos del artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso. Por ello, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante y demandada para que en el término de cinco (5) días coadyuven la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad a lo indicado en la norma en comento y asimismo señalen por cuanto tiempo determinado.

Finalizado el término señalado en el párrafo anterior retornen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>26</u> hoy <u>18 MAYO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

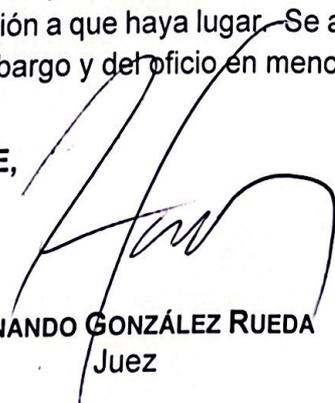
Ref. Rad No.110014003051-2020-00201-00

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

1.- Oficiese al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, para que a más tardar, dentro del término de ocho (08) días contados a partir del recibo de la comunicación, Informe que trámite dio al Oficio No. 0109-2022 de fecha 17 de febrero del 2022, mediante el cual se le comunicó sobre la medida decretada por auto del diez (10) de febrero de 2022. (Folios 170 y 173 vto)

2.- De otro lado, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para que informe qué trámite dio al oficio No. 0858-2021 del 1 de octubre, recibido en sus dependencias el "24/11/2021", relacionado con el embargo del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40242176 denunciado como de propiedad del demandado Javier Reyes Diaz. So pena de incurrir en la sanción a que haya lugar. Se adjuntarán copia del auto que decreto la medida de embargo y del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

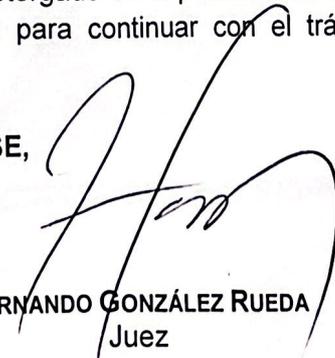
Ref. Rad No.110014003051-2021-00113-00

Previo a decretar la reanudación del proceso, requiérase por ultima vez a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si el acuerdo de pago se está ejecutando o el mismo fue incumplido o de lo contrario indiquen si pretenden continuar suspendiendo el tramite de marras.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, la relación de abonos allegada por el extremo ejecutante (F. 43), para los fines legales a que haya lugar.

Una vez vencido el término otorgado en el párrafo anterior, secretaria retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 26, hoy 18 MAY 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00749-00

Niegese el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogota (Transitoriamente Juzgado 48 Pequeñas Causas y Competencia Multiple), téngase en cuenta que el presente asunto no corresponde a un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, sino a un trámite de aprehensión y entrega. **Oficiese**

De otro lado, requiérase al extremo acreedor, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste tramite y de manera especial, acredite el diligenciamiento del Oficio No. 0045-2023 de fecha 24 de enero de 2023 dirigido a la Policía Nacional – Sijin Grupo Automotores (FI 14). So pena de iniciar los trámites del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

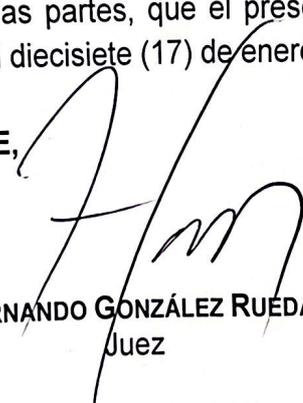
Bogotá D.C, 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00283-00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, lo manifestado por el Centro de Conciliación Armonía Concertada folios 36 a 38 de la presente encuadernación.

En suma, tengan en cuenta las partes, que el presente asunto se encuentra suspendido por auto adiado el diecisiete (17) de enero de 2023 (FI 21 c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia No. <u>26</u> de <u>18 MAYO 2023</u> notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAYO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

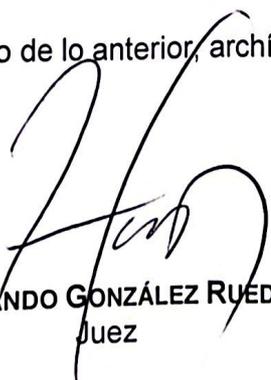
Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref Rad. 11001 40 03 051 2021 615 -00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado especial de la parte actora, coadyuvada por la apoderada reconocida en el presente asunto y reunidas la exigencias del artículo 461 del C. G. P., el Despacho resuelve:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- Sin codena en costas.
- 4.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAYO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00643-00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el Despacho Comisorio 0004-2023 sin diligenciar (folios 57 a 58) proveniente del Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitoriamente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>16 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

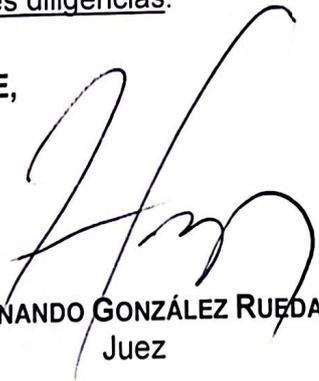
Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00413-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Requíerese nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA para que, en el termino de ocho (8) días contados a partir del enteramiento de la presente decisión, se sirva remitir todo el trámite de negociación deudas del señor WILSON CASTRO ACOSTA identificado con C.C. No. 19.478.947 en estricto cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 "*Protocolos para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y conformación del Expediente*" realizando el respectivo protocolo de la digitalización del expediente, junto con las constancias expedidas por el conciliador de las fechas en que fue presentada la respectiva objeción y su traslado, ya que dicha documental se echa de menos en el presente trámite. So pena de devolver las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref.- 110014003051-2022-00099-00

Estando el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda, el juzgado procede a decidir sobre ello, previo a efectuar el control de legalidad.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Mediante providencia del catorce (14) de marzo de 2022 (F.7), se dijo que previo calificar la demanda de la referencia, se oficiará en los terminos del art 12 de la Ley 1561 de 2012.

1.2.- Por auto adiado el catorce (14) de diciembre de 2022 (F. 54), se admitió la demanda de la referencia.

1.3.- En la data del ocho (8) de febrero del 2022 se corrigió el auto que admitió la demanda, en el sentido de indicar que el tramite del asunto es "saneamiento de la titulacion del inmueble" (F. 56).

II. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, observa esta judicatura que se cometió un error al momento de calificar la demanda en el presente asunto, dado que, lo correcto era que previo a decidir sobre su admisión, se debio inadmitir para corregir la misma dado que en el libelo inicial se preteriomitio el requisito de la demanda establecido en el numeral 10° de la Ley 1561 de 2012 que señala:

" (...)La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada

o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento." (...) (Se destaca) situación que no aconteció en el sub-juice.

Sobre la naturaleza del Control de Legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: (...) "que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

En efecto, en acatamiento de lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, en donde ordena al juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y con el fin de evitar una sentencia inhibitoria (art. 42, num. 5° ibíd.), se dejara sin valor y efecto de todo lo actuado a partir del auto admitió la presente demanda, para que se encamine la acción conforme lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Proceso Verbal Especial "*para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto a partir del auto que admitió de la demanda de fecha catorce (14) de diciembre de 2022 (F.54), inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

1. Indíquese si el bien objeto de la presente acción, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la Ley 1561 de 2012.
2. Manifiéstese la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.
3. Diríjase la demanda en contra de los herederos indeterminados de Julia Chisaba de Suarez Artículo 87 del C. G. P., Frente a los herederos

determinados, indicará sus nombres, aportará los respectivos registros civiles, e informará las direcciones físicas y electrónicas de notificación.

4. Informe al Despacho si conoce quién es la cónyuge supérstite, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente de la causante Julia Chisaba de Suarez, así como la apertura del proceso de sucesión. En caso afirmativo, deberá precisar la entidad ente la cual cursa dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2022-00179-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

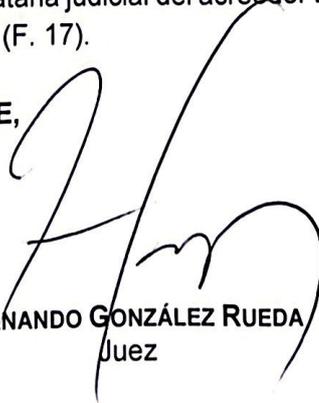
1.- Requerir a la liquidadora, esto es, a la Dra. Claudia Denisse Flechas Hernandez, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendarado el veintiseis (26) de mayo de 2022. (Fls. 8 y 11) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Adviértasele al auxiliar designado, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley Procesal.

2.- De otro lado, téngase en cuenta que Bancolombia S.A. allegó prueba sumaria de la existencia de su crédito, una vez haya vencido el plazo dispuesto en el art 566 del C.G. del P., inciso 1°, se correrá traslado del que trata el inciso 2° de dicha regla.

3.- Finalmente, reconozcarse personería adjetiva a la sociedad Lopez Abogados Asociados S.A.S como mandataria judicial del acreedor Bancolombia S.A. en los términos del poder adjuntado (F. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia M. No. 28, hoy 18 MAYO 2023, notificada por anotación en ESTADO No. 28, hoy 18 MAYO 2023
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00772-00

conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

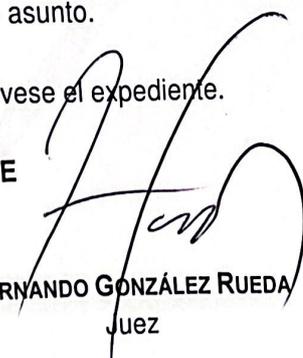
1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE.**

3.- De existir, por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

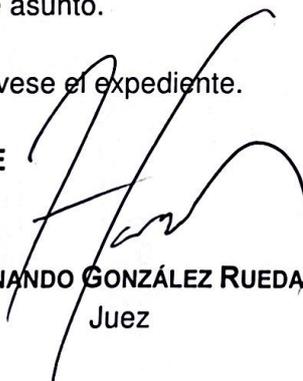
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00681-00

En atención al escrito por la apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE**.
- 3.- De existir, por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26, hoy 18 MAY 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

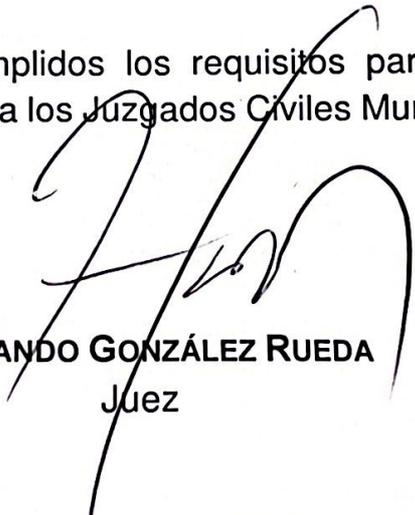
Bogotá D.C., 11 7 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00184-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, entréguesele los títulos judiciales a la parte ejecutante hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas por providencia del 5 de octubre de 2020¹, de conformidad con el artículos 447 del C.G.P.

Por otra parte, por estar cumplidos los requisitos para ellos, remítase por Secretaría el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es firmada por anotación en ESTADO No. 26, hoy 11 8 MAY 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

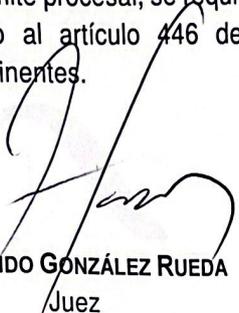
Bogotá D.C, 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00890-00

En tanto se encuentra ajustada a la normatividad adjetiva indicada en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas procesales elaborada por la Secretaría del Juzgado.

A la vez, para continuar con el trámite procesal, se requiere a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del *ibidem* o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia de fecho notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

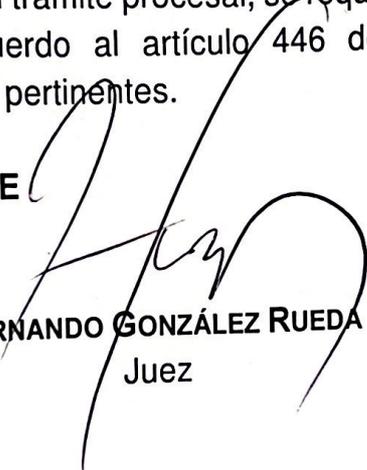
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 11 7 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00664-00

En tanto se encuentra ajustada a la normatividad adjetiva indicada en el artículo 66 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas procesales elaborada por la Secretaría del Juzgado.

A la vez, para continuar con el trámite procesal, se requiere a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del *ibidem* o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAYO 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00328-00

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre el traslado de las excepciones.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se DECRETAN como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y la réplica a la contestación de la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda. No obstante, con respaldo en el artículo 178 del C.G.P. el Despacho se abstiene de oficiar a la Tesorería de la Secretaría de Educación del Municipio de Cartagena de Indias, en tanto dicha documentación hubiere podido solicitar la parte interesada por derecho de petición.

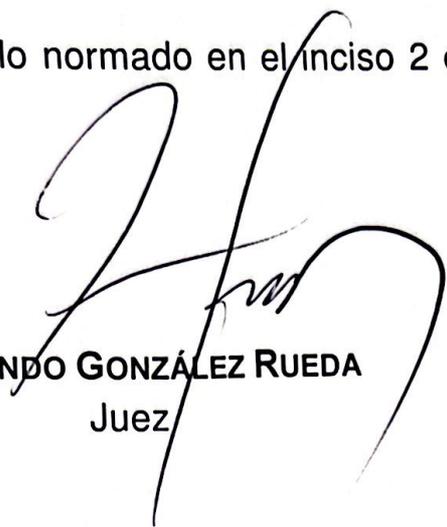
DECLARACIÓN JURAMENTADA: Denegar la declaración juramentada de las demandadas en tanto no se observa, a la luz del inciso 4 del artículo 185 del C.G.P., los documentos de los cuales se pretende el reconocimiento. Ahora, si la parte demandada Berneliza del Carmen Pérez Hernández hubieses querido declarar en juicio, su testimonio hubiese tenido que ser peticionado como declaración de parte y no fue peticionada de esta forma.

Adicionalmente, no se evidencia la utilidad de la prueba y el aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en tanto con los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda se puede resolver las excepciones propuestas por la parte convocada.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por

pretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , ho <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

MG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2022-00027-00

Previo a proceder como en derecho corresponda en el presente tramite incidental, oficiese a la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO - CODEMA dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue en original la documental solicitada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023 y aportada en copias mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2023 (Fls 68 y anexos c.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-01277-00

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

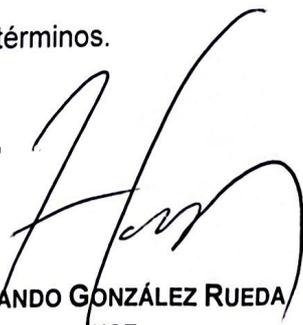
1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado Luis Carlos Rincón Cortes, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago en la demanda (F, 76), a través de curadora *ad-litem*, quien en tiempo se pronunció sobre los hechos y propuso excepciones. (Fls. 78 a 80)

2.- Téngase por notificado a la ejecutada Fanny Margarita Quinta Camelo, del inicio de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio. (Folios 84 a 88)

En firme la presente providencia, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>28</u> hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

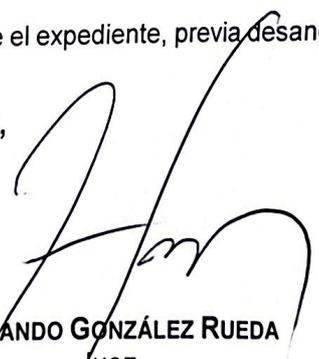
Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00061-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante (FI 160 a 161), facultada para ello¹, según el artículo 658 del Código de Comercio, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el juzgado resuelve:

- 1.- Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. contra Idaira del Carmen Caro Pedrozo, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2.- Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibidem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase.
- 3.- Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 76, hoy 19 MAYO 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

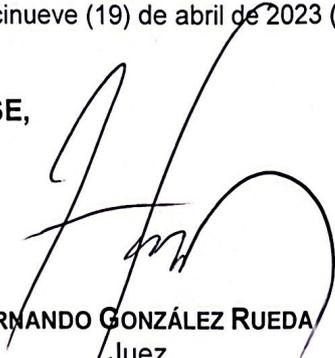
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00449-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la notificación del extremo ejecutado, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023 (FI23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26, hoy 18 MAY 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00115-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte acreedora, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de abril del 2023, mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Aduce el recurrente que la decisión objeto de censura es improcedente, por cuanto el trámite de aprehensión especial o ejecución especial se encuentra regulado por el Decreto 1835 de 2015, en el cual se establecen otras formas excepcionales para presentar la terminación en este tipo de diligencias.

Arguye que erróneamente el despacho decreta la terminación sin requerir o solicitar previamente, dado que el oficio No. 469-2021 del 21 de mayo de 2021 fue radicado el 21 de julio 2021 ante la Policía Nacional

Por lo anterior solicita, se revoque el auto objeto de reparos y se sirva requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite del oficio en comentario.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2.2. En el caso que se analiza, bien pronto se advierte que el recurso no está llamado a prosperar. Lo anterior, como quiera que el trámite de aprehensión y entrega de vehículo permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año, devenía procedente aplicar las consecuencias contempladas en el num. 2 del art 317 del Código General del Proceso, pues solo hasta ahora la actora puso de presente la gestión realizada al oficio de aprehensión del rodante objeto de la acción.

Finalmente, la apelación planteada en subsidio se negará por improcedente, en razón a lo estipulado en el numeral 7ª del art 17 del C.G del P., que señala que los Jueces Civil Municipales conocerán en **única instancia** este tipo de asunto, por ello, como el trámite de la referencia no goza de doble instancia por ende no es susceptible de la alzada propuesta.

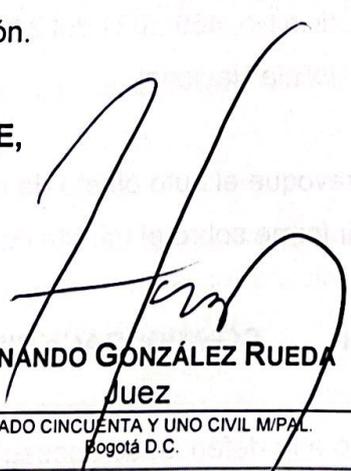
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

III. RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: DENEGAR el recurso de apelación, por no reunirse los presupuestos para su concesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26, hoy 18 MAY 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

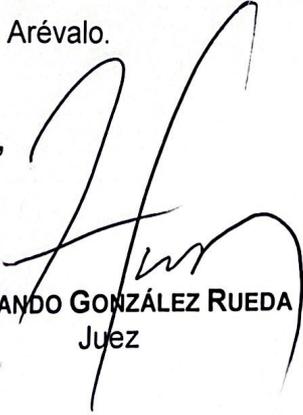
Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No. 110014003051-2020-00041-00

En atención a la documental que antecede (Fls. 101 a 104), no se accede a la misma, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el art 161 del Código General del Proceso, pues de conformidad con dicho Estatuto Procesal el escrito correspondiente debe provenir por las partes.

No obstante, lo anterior, requiérase a la parte demandada, esto es, Blanca Marina Ramírez Buitrago, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, coadyuve la solicitud de transacción y suspensión del proceso presentada por el demandante y el ejecutado Julio Alberto Salinas Arévalo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> del <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

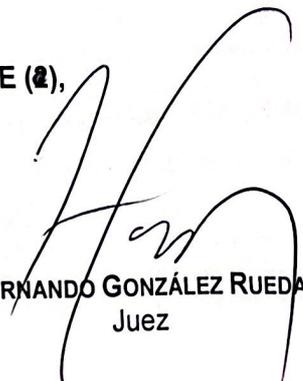
Bogotá D.C., ~~17~~ 18 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00703-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO - La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ~~26~~ 18 MAY 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref.- 110014003051-2017-00823 -00

Como quiera que la solicitud de terminación que milita a folio 69, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado dispone:

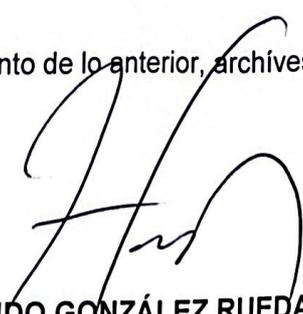
1. **ACEPTAR** la terminación de continuar con el procedimiento de aprehensión y entrega del rodante objeto de garantía mobiliaria.
2. **DECRETAR** el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa IWY-875, la cual fue ordenada mediante auto proferido el catorce (14) de septiembre de 2022.

Oficiése a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte convocada dicho trámite con las constancias del caso.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la solicitud y su consecuente entrega a favor del acreedor garantizado.
4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada en ESTADO No. <u>76</u> hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2017-01245-00

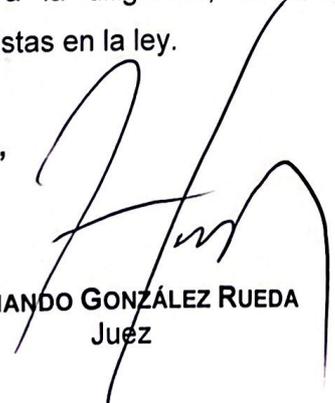
En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se dispone:

1.- Señalar la hora de las 11:00 AM., del día 17 del mes de Agosto del año **2023**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble materia de usucapión. (Núm. 9 art 375 del C.G.P.), en los términos establecidos en providencia adiada el catorce (14) de marzo de 2022 (F. 33).

Secretaría, en el evento de existir, comuníquese la presente decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente tramite (Curador- Abogado de Amparo de Pobreza y/o Peritos). (Telegrama)

La inasistencia injustificada a la diligencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. <u>20</u> hoy <u>17 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00688-00

Deniéguese la solicitud consistente en que se declare la terminación de presente proceso por pago de las obligaciones, en tanto dicha solicitud proviene del apoderado judicial de la parte demandada y para que opere la figura jurídica de la terminación del proceso por pago del artículo 461 del C.G.P. debe provenir de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir. Expresamente, la citada norma dice:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por otra parte, por última vez se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 31 de enero de 2023 y, adicionalmente, deberá informar de forma clara y concreta el valor que dice aún la parte pasiva le adeuda y a qué tipo de emolumento corresponde, si es capital y/o intereses y, en caso de este último, la clase de interés y las fechas de causación.

El anterior requerimiento, debe hacerlo la parte activa dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistido tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2022-00143-00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por notificado al demandado Jesus Maria Martinez Herrera del mandamiento de pago, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P.

De otro lado, respecto a la solicitud de suspensión deprecada por las partes y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el día 20 del mes de julio del año 2023.

Fenecido el término respectivo, infórmese sobre el cumplimiento del acuerdo de pago al que se hace alusión.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00689-00

En antecion al informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

1.- Oficiese a la entidad promotora de salud COMPENSAR, para que a más tardar, dentro del término de ocho (08) días contados a partir del recibo de la comunicacion. Informe que tramite dio al Oficio No. 0814-2022 de fecha 3 de noviembre del 2022, enviado por correo electronico en la data del 1 de marzo de 2023 a la direccion compensarepsjuridica@compensarsalud.com. So pena de incurrir en la sanción a que haya lugar. Se adjuntarán copias del oficio en mención junto con las constancias de envio.

2.- Al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. P., se decreta

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, susceptibles de esta medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que devengue la parte demandada como empleado de la empresa ADMINEGOCIOS S.A.S.

Limítese la presente medida a la suma de \$ 60.000.000 m/cte.

Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>06</u> , hoy <u>7 8 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

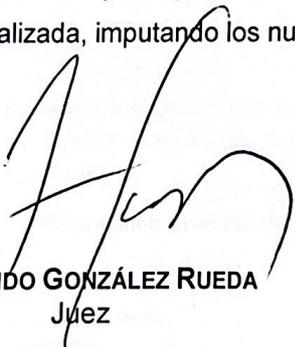
Bogotá, D.C., 11 7 MAYO 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2019-00255-00

Póngase de conocimiento de la parte demandante, la manifestación elevada por el extremo demandado fls. 389 y 390.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que, a la mayor brevedad posible allegue liquidación de crédito actualizada, imputando los nuevos abonos realizados por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy <u>18 MAY 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Daniel Enrique Vargas Arroyo Secretario

J.M.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref.- 110014003051-2018-01217 -00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más del tiempo señalado en la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de aprehensión y entrega por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la **parte acreedora** con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

18 MAY 2023

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por contación en ESTADO No. 26, hoy

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref.- 110014003051-2018-00523 -00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más del tiempo señalado en la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de aprehensión y entrega por desistimiento tácito.

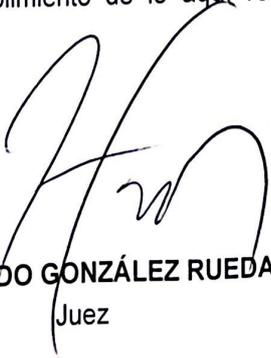
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la **parte acreedora** con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por notificación en ESTADO No. 26, hoy

18 MAY 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref.- 110014003051-2019-00573-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el Juzgado resuelve:

1.- Requierase nuevamente a la POLICÍA NACIONAL -SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que, a más tardar, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen que tramite dieron al oficio No. 0332-2022 del 22 de abril del 2022, recibido en su dependencia en la data del 25 de abril de 2022 (FL.57)

Se adjuntarán copia de esta providencia y de la misiva en mención.

2.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, lo manifestado por POLICÍA NACIONAL – SIJIN MEBOG mediante misiva “No. GS-2023-226778-SIJIN – MEBOG 1.10” folios 66 a 67 de la presente encuadernación.

Notifíquese y cúmplase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>17 MAYO 2023</u>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00231-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Requierase a la insolvente SANDRA LILIANA APONTE MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 2° del auto de fecha seite (7) de julio de 2020 (FI 47), siendo ello realizar el pago de los honorarios. So pena de iniciar los trámites del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado, comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

3.- Por último, se reconoce personería adjetiva al abogado NICOLAS GRAJALES CASTIBLANCO como apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder que milita a folio 112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26, hoy 18 MAY 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 11 7 MAYO 2023

Ref.- 110014003051-2021-00679-00

Atendiendo que el designado liquidador, ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del CG del P. **Comuníquesele.**

Notifíquese y cúmplase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por omisión en ESTADO No. <u>25</u> , hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 17 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00801-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Requierase al Liquidador Dr. BERNARDO IGNACION ESCALLON DOMINGUEZ para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.1. del auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (folio 23 del híbrido digital).

2.- Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada del acreedor COLPENSIONES, esto es, la Dra. VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.)

3.- De otro lado, comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiense.

4.-Por secretaria acredítese el trámite y envío del oficio circular No. 1175-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 (Fl. 24).

5.- Requierase a la insolvente MARIA STELLA SALAZAR ENRIQUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 2º del auto de fecha dos (2) de diciembre de 2021 (Fl 23), siendo ello realizar el pago de los honorarios. So pena de iniciar los trámites del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 226 hoy 18 MAY 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 17 MAYO 2023

Ref.- 110014003051-2021-00733-00

Teniendo en cuenta lo resuelto por el superior el despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído adiado el veinte (20) de abril de 2023. (Folios 24 a 25 C.1)

Aunado a lo anterior, y en vista que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **RICARDO OCAMPO MUÑOZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagaré No. M026300110243801589616833628

1. Por la suma de **\$36.329.531,00**, por concepto de capital, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde (21 de septiembre del 2021) y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.1. Por la suma de **\$86.249,50** incorporada en el literal b del título base de la presente acción

Pagaré No. M026300105187609155000047385.

2. Por la suma de **\$1.330.672,01**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde (21 de septiembre del 2021) y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. M026300110243801589616833859.

3. Por la suma de **\$761.985,26**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde (21 de septiembre del 2021) y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GIL JIMENEZ quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26, hoy 18 MAY 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 17 MAYO 2023

Ref.- 110014003051-2021-00769 -00

A fin de continuar con el trámite procesal legal, se dispone:

1.- No se accede a la solicitud de corrección folio 107 a 108 de la presente encuadernación, como quiera no se dan los presupuestos para ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

Al respecto tenga en cuenta la apoderada de la aseguradora que el error en la referencia del proceso, no es un yerro que este contenido en la parte resolutive del auto que señala fecha de la audiencia inicial.

2.- De otro lado, en relación con el pronunciamiento al llamamiento en garantía formulado por el extremo demandado consorcio EXPRESS S.A.S., la apoderada estese a lo resuelto en el inciso 3^a de la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022 (Fl. 48).

3.- Señalar la hora de las 11:00 AM, del día 23, del mes de Agosto del año **2023**, para que llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. del P.

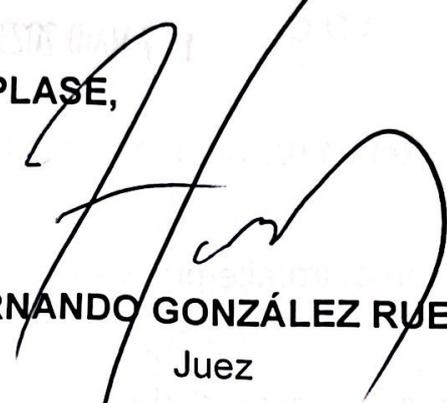
Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4º del Art 372 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la parte interesada que la audiencia se efectuará parcialmente virtual, por ende, deberá contar con todos los medios

tecnológicos (teléfono celular con plan de datos de internet y videograbación), a fin de poder llevar a cabo la mentada audiencia. Para lo cual se les informa que el canal digital por medio del cual se desarrollará la presente audiencia es por el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**. (arts. 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada a anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>18 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 11 7 MAYO 2023

Ref. Rad No.110014003051-2012-00440-00

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 5 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas procesales elaborada por la Secretaría del Juzgado.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que el Despacho aprobó una liquidación de costas procesales que omitió incluir (i) la suma de \$1'250.000,00 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con la sentencia del 3 de mayo de 2019; (ii) la suma de \$600.000,00 por concepto de agencias en derecho de primera instancia de conformidad con la sentencia del 7 de febrero de 2020; (iii) la suma de \$612.550,00 por concepto de gastos del proceso cuyas pruebas, según dice, obran en el proceso.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación parcial del desenlace de primer grado; ello porque al examinar el expediente se observa que los dos primeros emolumentos reclamados por la recurrente se encuentran incluidos para su cobro al proceso.

Nótese que la suma de \$1'250.000,00 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia fue peticionada en el escrito de demanda ejecutiva¹ que dio

¹ Folio 5 a 7 del cuaderno del proceso ejecutivo

origen al proceso ejecutivo seguido del declarativo en términos del artículo 306 del C.G.P. y en el numeral 5 de la providencia del 11 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago² por el referido valor.

De igual forma, la suma de \$600.000,00 por concepto de agencias en derecho de primera instancia fueron reconocidos por auto del 3 de julio de 2019³, liquidadas por la Secretaría del Despacho el 7 de febrero de 2020⁴ y aprobadas por el Despacho por providencia del 25 de febrero de 2020. Además, en el proveído que libró mandamiento de pago⁵, en el numeral 6, se ordenó a la parte ejecutada el pago de dicho emolumento.

En relación a los anteriores valores reclamados, la parte ejecutante no puede pretender que se incluyan en la liquidación acometida por la Secretaría del Despacho visible en el folio 21 del cuaderno del proceso ejecutivo y que sean aprobados en el auto que hoy recurre, por cuanto tal actuación significaría el cobro doble del mismo emolumento, sin que exista una justificación para ello; razón por la cual el Despacho negará revocar la decisión recurrida en relación a los valores por \$1'250.000,00 y \$600.000,00.

Por otra parte, observa el Despacho que en la liquidación de costas del proceso declarativo visible en el folio 480 de este expediente, no se incluyeron los gastos sufragados por la parte activa en el transcurso del proceso, los cuales se pueden liquidar con criterios objetivos y verificables en el expediente, tal como lo demostró la recurrente.

Motivo por el cual el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P. y con el objetivo de evitar un detrimento patrimonial en la parte recurrente, modifica la liquidación en mención para agregarle la suma de \$612.550,00 a título de los gastos sufragados por la parte activa en el transcurso del proceso.

Por último, con sustento en lo indicado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. se concederá ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido.

RESUELVE:

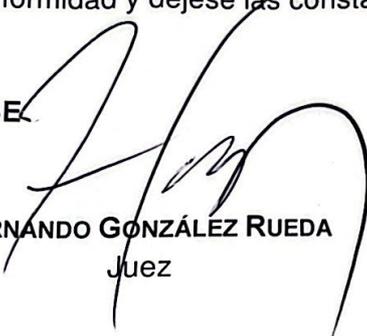
-
- ² Folio 14 del cuaderno del proceso ejecutivo
 - ³ Folio 485 del cuaderno del proceso declarativo
 - ⁴ Folio 486 del cuaderno del proceso declarativo
 - ⁵ Folio 14 del cuaderno del proceso ejecutivo

PRIMERO. – NO REPONER por las razones expuestas el auto objeto de opugnación, adiado el 1 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. – Modificar la liquidación del 3 de mayo del 2018 para agregarle la suma de \$612.550,00 a título de los gastos sufragados por la parte activa en el trascurso del proceso. En igual sentido, el auto del 25 de agosto de 2018 se aprueba incluyéndole el valor antes señalado.

TERCERO. – CONCEDER ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido. Por Secretaria procédase de conformidad y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , hoy <u>06 MAY 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 7 MAYO 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11001-41-89-051-2018-00542-00.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Ejecutante: Sandra Rubiela Veloza y Juan Alexander Camelo.

Ejecutado: Jaime Alfonso Rodríguez Grisales y Jaime Orlando Rodríguez.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2018, la gestora judicial de los demandantes solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de sus representados y en contra de Jaime Alfonso Rodríguez Grisales y Jaime Orlando Rodríguez, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el pagaré número 001 allegado como soporte de la ejecución. Reclamaron los acreedores las siguientes cantidades:

\$103'413.000,00 pesos correspondientes al capital.

Lo intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde que estas se hicieron exigibles y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo la gestora judicial de los demandantes que los encartados suscribieron en favor de la parte activa el pagaré número 001 el 10 de diciembre de 2017 en calidad de deudores, sin embargo, incumplieron con el pago acordado en dicho documento, por lo que debieron acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 21 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos.

Al resultar infructuosas las gestiones de notificación personal de los ejecutados en fecha 3 de septiembre de 2018 y previa solicitud de la parte actora, el 2 de octubre de 2018 se decretó el emplazamiento de los encartados en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso (folio 30).

Sin embargo, en fecha 3 de agosto de 2021 se notificó personalmente Jaime Alfonso Rodríguez Grisales y propuso excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda. A esto, por auto del 1 de septiembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones y la parte actora descorrió traslado oponiéndose a estas.

En relación al codemandado Jaime Orlando Rodríguez, efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *Curador Ad-Litem* para que ejerciera la defensa del

deudor, quien finalmente, el 16 de mayo de 2022, se notificó personalmente en representación del demandado y formuló la excepción de *prescripción*.

De las anteriores excepciones se corrió traslado por auto del 15 de junio de 2022 y la parte actora descorrió oponiéndose a la prosperidad de estas. Posteriormente, por providencia del 22 de marzo de 2023 se ordenó ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no

ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses de los demandados.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

¹ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 90 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.²

4. Así las cosas, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, de inmediato surge la prosperidad del medio ejecutivo invocado, como a continuación se explica.

4.1. Del título valor aportado se desprende que los convocados al presente trámite se obligaron a pagar \$103'413.000,00 en fecha de vencimiento 10 de enero de 2018. De esa manera, la acción ejecutiva prescribiría al cabo de tres años, es decir el 10 de enero de 2021, pero como en el intermedio de ambas fechas está el receso que se decretó entre el 16 de marzo de 2020 y 1 de julio de 2020, entonces la fecha de prescripción se traslada para el 26 de abril de 2021.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dicha obligación se presentó el 3 de mayo de 2018; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 22 de mayo de 2018, luego, para

² Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo lograra la notificación de la parte convocada antes del 22 de mayo de 2019, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento de los convocados se materializó, para Jaime Alfonso Rodríguez Grisales, el 3 de agosto de 2021, y, para Jaime Orlando Rodríguez, 16 de mayo de 2022.

Al respecto téngase en cuenta que desde un inicio la parte actora no tuvo una actitud diligente para lograr la notificación de los convocados, como se observa en el expediente, dado que, entre los meses de junio a agosto de 2018, después de que se notificara el auto de apremio, el expediente no presentó movimiento alguno. Sólo hasta el 3 de septiembre de 2018 el actor informó el resultado infructuoso de envió de la comunicación a la dirección denunciada en el escrito de demanda a los deudores de la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

A esto, y por solicitud del interesado se ordenó el emplazamiento, para lo cual se le indicó al actor que debería realizarlo en un diario de amplia circulación, pero, esta parte tardó un año y cuatro meses en realizar esta acción. Con lo cual se evidencia el abandono que presentó el proceso entre los meses noviembre de 2018 al 22 de mayo de 2019, día en que se cumplió el término que el artículo 94 del Código General del Proceso le concedió al actor.

4.2. Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación de los convocados no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del Código General del Proceso, pues solamente hasta que transcurrieron un año y cuatro meses procedió a allegar al Juzgado el emplazamiento ordenado por auto del 2 de octubre de 2018.

Tal como lo demuestra la descripción de las actuaciones surtidas durante el año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el trienio establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el

acontecimiento que genera el paso del tiempo en la acción cambiaria se configurara el 26 de abril de 2021, es decir, antes de que se notificara la existencia de este trámite al extremo demandado, lo que valga recordar, ocurrió el 3 de agosto de 2021 y 16 de mayo de 2022, la primera de forma personal y la segunda mediante curador.

4.3. Seguido a esto, ninguno de los argumentos presentados por la parte demandante, en el escrito por con el cual recorrió traslado de las excepciones, minan la defensa de las demandadas, pues aunque sostiene que tuvo la diligencia debida para notificar a los demandados, al examinar el expediente se observa todo lo contrario, tal como se plasmó en líneas anteriores.

5. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida para que sean pagadas a favor de Jaime Orlando Rodríguez, por ser quien se defendió por intermedio de apoderado judicial, siguiendo lo reglado en el numeral primero del artículo 365 adjetivo, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado en defensa de los demandados Jaime Alfonso Rodríguez Grisales y Jaime Orlando Rodríguez, denominado “prescripción”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré número 001 adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por el Sandra Rubiela Veloza y Juan Alexander Camelo contra Jaime Alfonso Rodríguez Grisales y Jaime Orlando Rodríguez.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo Jaime Orlando Rodríguez. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – Condenar en costas la parte demandante Sandra Rubiela Veloza y Juan Alexander Camelo por valor de \$ 4.000.000 a favor de Jaime Orlando Rodríguez por concepto de agencias en derecho. Líquidese por secretaría.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

DMG

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Jurisdicción Cívica y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 86 DE MAY 18 MAY 2023

De 20

El Secretario. 